

RESOLUCIÓN N° 05/05 – GRAL.

SANTA FE, 25 de ABRIL 2005

V I S T O :

Las actuaciones obrantes en el expediente N° 13301-0122768-8 del Sistema de Información de Expedientes; las disposiciones vigentes en materia de facilidades de pago en cuotas de deudas impositivas y las facultades otorgadas por el artículo 58 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), la Resolución N° 005/02 – M.H. y F.; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario, para la reimplantación del régimen de facilidades de pago, la actualización de las normas que lo regulan, para que ellas prevean algunas situaciones que no se encontraban contempladas con la reglamentación anterior;

Que no obstante lo señalado, se estima conveniente que la aludida reimplantación tenga carácter temporario, de manera tal de que constituya un régimen de excepcionalidad que ratifique la obligatoriedad de cumplimentar en tiempo y forma con el ingreso de los tributos;

Que esta Administración, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 58 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), se halla en condiciones de dictar las disposiciones que regularán la formalización de los convenios de pagos;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º- El otorgamiento de facilidades de pago en cuotas de deudas fiscales a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) se regirá por las disposiciones de esta resolución.

ARTÍCULO 2º - No se dará curso a las solicitudes de facilidades de pago que se establecen a través de la presente resolución, en los siguientes casos:

- a) Corresponde de Escribanos;
- b) Deudas de los agentes de retención y/o percepción por el impuesto retenido o percibido pero no ingresado;
- c) Impuesto Inmobiliario del período fiscal en curso;
- d) Patente Única sobre Vehículos;
- e) Tasas Retributivas de Servicios;
- f) Cuotas correspondientes a deudas incluidas en planes de facilidades de pago en los términos de la presente, de una disposición similar anterior o bien de algún régimen de moratoria o regularización tributaria. Esta exclusión no procederá cuando se trate

de saldos reliquidados de convenios declarados caducos o que se hallen en condiciones de caducidad, cualquiera fuera el régimen por el que se hayan celebrado;

- g) Las actualizaciones, intereses y recargos y/o multas sobre los conceptos de los incisos anteriores;
- h) Deudas correspondientes a gravámenes por lo que existiera un plan de facilidades de pagos en curso de cumplimiento. Esta limitación no procederá cuando el convenio vigente hubiese sido formalizado según un régimen de regularización establecido por ley o cuando se trate de convenios contemplados en el artículo 16º de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º - Los contribuyentes o responsables deberán solicitar la liquidación de la deuda a la A.P.I. mediante la presentación de los formularios que a tal efecto se habiliten:

- a) En los impuestos de autoliquidación la liquidación respectiva será confeccionada en formularios Nros. 1026 y 1186, en base a los datos que el contribuyente o responsable proporcione o que provengan de determinaciones efectuadas por el Organismo, según los casos, calculando las actualizaciones, intereses, recargos y multas que correspondan;
- b) En el Impuesto Inmobiliario se deberá utilizar el formulario N° 1175;
- c) En las cuotas de convenios impagas, cuando se opte por el pago mediante la utilización de "Cheque de Pago Diferido", se utilizará el formulario N° 1065.

Quando las deudas estén originadas en determinaciones de la A.P.I., se admitirá la formalización de convenios de pagos parciales por la parte consentida del reclamo, debiendo precisar el solicitante la deuda y concepto por el que pretende acceder a las facilidades de pago.

ARTÍCULO 4º - Para que resulte procedente el otorgamiento de facilidades de pago, fíjense los siguientes montos mínimos de las deudas determinadas conforme al artículo anterior, incluyendo en ella impuestos, accesorios y/o penalidades correspondientes:

- a) Impuesto Inmobiliario Urbano \$ 50 (Pesos cincuenta);
- b) Restantes tributos \$ 450 (Pesos cuatrocientos cincuenta), excepto para el Impuesto de Sellos sobre Rifas o Juegos de Azar, en que dicho importe no podrá ser inferior a \$ 1.000 (Pesos un mil).

ARTICULO 5º - Sobre la base de los datos declarados por el contribuyente en la solicitud de liquidación de deuda y/o de facilidades de pago, la que deberá ser presentada una por cada gravamen, salvo el caso del Impuesto Inmobiliario que será una por cada partida, se emitirá la boleta del anticipo.

El saldo resultante, una vez deducido el anticipo, se dividirá por la cantidad de cuotas solicitadas, con lo que se obtendrá la cuota de capital que integrará cada cuota del convenio. Estas cuotas de capital devengarán los intereses que para este tipo de deuda se fijen, los que serán calculados y adicionados a dichas cuotas de capital, debiendo sumárseles el interés calculado para las cuotas anteriores, si las hubiere.

ARTÍCULO 6º - La formalización del plan de facilidades de pago se **producirá**, en primera instancia, con el depósito del anticipo y se **perfeccionará**, según corresponda, con la presentación de los cheques de pago diferido a que refiere el artículo

9º o del contrato de adhesión al débito automático en cuenta previsto en los artículos 10º y 11º, y con la constitución de alguna de las garantías detalladas en el artículo 13º, en los casos indicados en el artículo 12º.

ARTÍCULO 7º - Las condiciones a observar para la celebración de convenios de pagos, son las siguientes:

- a) Solamente podrán solicitar planes de facilidades, los titulares de las cuentas impositivas cuyas deudas se regularicen, o los terceros que acrediten personería suficiente a satisfacción de la A.P.I., suscribiendo el formulario Nº 1003, debiendo adjuntar en todos los casos la constancia de CUIT, CUIL o CDI del titular de la cuenta impositiva;
- b) El plazo del convenio a otorgar no podrá superar las cuotas que en cada caso se indican:
 - Deudas hasta \$ 20.000 (Pesos veinte mil) hasta en **12 cuotas** mensuales.
 - Deudas de \$ 20.001 (Pesos veinte mil uno) y hasta \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil), hasta en **24 cuotas** mensuales. Igual plazo máximo regirá para las deudas de hasta \$ 5.000 (Pesos cinco mil) cuyas cuotas de convenios se ingresen mediante la adhesión al sistema de débito automático previsto en los artículos 10º y 11º de la presente;
 - Deudas de más de \$ 50.001 (Pesos cincuenta mil uno), hasta en **36 cuotas** mensuales;
 - Deudas de empresas o sujetos que se encuentren en Concurso Preventivo, hasta en 36 cuotas. Esta extensión no alcanzará a los Acuerdos Preventivos Extrajudiciales;
- c) Ingresar un anticipo del 10% (diez por ciento) de la deuda a regularizar;
- d) **Importe mínimo de cada cuota:**
 - Impuesto Inmobiliario Urbano: \$ 10 (Pesos diez);
 - Resto de los tributos: \$ 50 (Pesos cincuenta), excepto para el Impuesto de Sellos sobre Rifas o Juegos de Azar, en que dicho importe no podrá ser inferior a \$ 450 (Pesos cuatrocientos cincuenta).

ARTÍCULO 8º - La formalización de convenios de pagos no implicará la aceptación del mismo, la cual queda supeditada al total cumplimiento de todos los requisitos, que para cada caso se establecen.

El Administrador Provincial se reserva la facultad de rechazar las solicitudes de planes de pago en aquellos casos que los antecedentes del solicitante, en cuanto a incumplimientos anteriores, así lo indiquen aconsejable. Este rechazo se hará a pedido de los titulares de las Administraciones Regionales y dentro de los 30 (treinta) días corridos de formalizados los respectivos convenios.

Mientras que no exista observación expresa, el solicitante deberá cumplimentar sus obligaciones, según la solicitud oportunamente presentada. No obstante, la A.P.I. se reserva el derecho de ajustar el pedido de facilidades de pago o rechazarlo, si no responde a las previsiones de la presente resolución.

Los pagos realizados sin observar la totalidad de los requisitos y condiciones que se establecen por la presente, serán computados como simples pagos a cuenta de la deuda que se pretendió convenir.

ARTÍCULO 9º - A los efectos de la **cancelación de las cuotas** de convenios de pagos, salvo en el caso previsto en los artículos 10º y 11º, los contribuyentes deberán utilizar "**Cheques de Pago Diferido**", los que serán emitidos al momento de su presentación ante la A.P.I., a razón de uno por cada cuota y por el monto total de la misma, adicionándose en cada uno de aquellos la suma de \$ 2,00 (pesos dos), más el Impuesto al Valor Agregado que resulte aplicable, en concepto de gastos bancarios.

Los cheques serán de titularidad del contribuyente, o de un tercero si este asume la calidad de fiador solidario y resulta aceptado en tal carácter por la respectiva Administración Regional, y ser confeccionados a la orden del "Nuevo Banco de Santa Fe S.A. - NO A LA ORDEN", incluyéndose al dorso la siguiente leyenda: "PARA SER APLICADO A LA CANCELACIÓN DE LA CUOTA N°.....DEL CONVENIO N° DE LA A.P.I. CON VENCIMIENTO", la que será seguida de la o las firmas correspondientes con los números de documentos respectivos.

Las fechas de vencimiento de cada cheque serán las establecidas en el Anexo I de la presente resolución. En ningún caso la fecha de vencimiento podrá superar los 360 (trescientos sesenta) días corridos contados desde la fecha de emisión. Dichos cheques de pago diferido serán entregados por la A.P.I. al Nuevo Banco de Santa Fe S.A., a efectos de que el mismo realice oportunamente la gestión de cobro pertinente.

Cuando el plazo de pago de las cuotas **exceda los 360** (trescientos sesenta) **días corridos**, por los vencimientos posteriores a dicho plazo los contribuyentes deberán presentar la totalidad de los cheques de pago diferido que correspondan a las cuotas a vencer dentro de los 360 (trescientos sesenta) días corridos siguientes. Esta **presentación** deberá hacerse **antes del primer vencimiento** a producirse dentro del nuevo período de 360 (trescientos sesenta) días corridos, de manera tal que las cuotas respectivas se ingresen mediante la efectivización de los respectivos cheques de pago diferido. De igual manera se procederá con las cuotas cuyos vencimientos excedan este nuevo término.

La **falta de entrega** en término de los cheques de pago diferido a que hace referencia el párrafo anterior, originará la **caducidad** del convenio.

Ante la falta de pago por parte del banco girado de cualesquiera de los cheques, el Administrador Regional que por jurisdicción corresponda podrá declarar caduco al convenio. En tal caso se devolverán todos los cheques pendientes de cobro y procederá el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro compulsivo de la deuda determinada, según lo establecido en el artículo 14º de esta resolución.

ARTÍCULO 10º - Las deudas originadas en el Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110 que no excedan la suma de \$ 5.000 (pesos cinco mil) podrán cancelarse mediante la adhesión al débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro -de titularidad o cotitularidad del deudor- en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A..

El trámite de adhesión al débito automático se realizará en cualquier casa o sucursal del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. con la presentación del duplicado de la "Solicitud Convenio de Pago en Cuotas" del tributo que pretende cancelar, juntamente con la boleta de "Convenios de Pagos" correspondiente al anticipo y el **ticket** donde consta su ingreso.

El contribuyente o responsable que no posea cuenta en la mencionada entidad bancaria, podrá solicitarla, a este solo efecto, **sin cargo** de mantenimiento durante la vigencia del plan de pago que se propone formalizar.

Cuando se opte por esta forma de pago, el contribuyente o responsable se comprometerá a **mantener un saldo disponible suficiente** a los efectos de la cancelación de las cuotas respectivas.

En los convenios celebrados por el presente artículo, ante la falta de cancelación en término de dos cuotas consecutivas o tres alternadas el Administrador Regional que por jurisdicción corresponda podrá declarar su caducidad.

ARTÍCULO 11º - Cuando se formule la adhesión al débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., el vencimiento de la primera cuota de los convenios se producirá, según el siguiente detalle:

- a) Si el pago del anticipo se ha efectuado durante la primera quincena, el vencimiento se producirá el día 15 del mes siguiente;
- b) Si el pago del anticipo se ha efectuado durante la segunda quincena, el vencimiento se producirá el día 15 del mes subsiguiente.

En el caso de presentación de cheques de pago diferido, el vencimiento de la primera cuota operará el 15 del mes siguiente a la fecha de pago del anticipo.

Para ambos casos, las restantes cuotas vencerán los días 15 de cada mes.

ARTÍCULO 12º- Antes del vencimiento de la segunda cuota, los contribuyentes o responsables que soliciten facilidades de pago deberán constituir alguna de las garantías del artículo 13º, cuando aquellas refieran a alguno de los siguientes conceptos o situaciones:

- a) Impuesto de Sellos sobre Rifas o Juegos de Azar;
- b) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110 en los casos de:
 - 1- Clausuras con deudas superiores a \$ 2.000 (Pesos dos mil);
 - 2- Transferencias de fondos de comercio;
- c) Deudas mayores a \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil).

ARTÍCULO 13º - Las garantías que constituirán los contribuyentes o responsables serán las siguientes:

- a) Embargo voluntario sobre bienes inmuebles, a satisfacción de la A.P.I.;
- b) Aval de entidad financiera o compañía de seguros;
- c) Hipotecas en primer lugar y grado sobre inmuebles, cuyo avalúo fiscal supere el monto de la deuda a convenir;
- d) Fianza personal de terceros a satisfacción de la A.P.I..

Cuando se trate de sociedades con responsabilidad limitada, además de las garantías que se deban constituir, según las previsiones del artículo anterior y del

presente, se requerirá el aval personal de los responsables, el que se materializará con la firma del convenio en tal carácter, además del que como responsables les corresponda.

La falta de constitución efectiva de alguna de las garantías detalladas precedentemente, hará que no se considere formalizado el convenio solicitado.

ARTÍCULO 14º- Cuando se declare la caducidad de un convenio, el saldo incumplido de la deuda original se determinará, imputando a esta según las proporciones que la compongan, las sumas ingresadas en concepto de anticipo y cuotas, discriminándolas en impuesto, intereses, multas y todo otro concepto integrante de la liquidación base que diera origen al plan de facilidades. Dentro de cada concepto, la imputación se hará respetando las proporciones que correspondan a cada período fiscal o anticipo del mismo.

El saldo resultante, con los accesorios que pudieran corresponder calculados desde su fecha de vencimiento original, se reclamará administrativa o judicialmente.

La solicitud de un plan de facilidades de pago, implicará la **aceptación lisa y llana** de la totalidad de las condiciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 15º - Tratándose de deudas en que se discuta la determinación, liquidación o procedencia del tributo, o se persiga el cobro del mismo en instancia administrativa, los contribuyentes o responsables, conjuntamente con la solicitud del plan de facilidades de pago, deberán **allanarse** expresamente mediante la presentación del formulario N° 1010.

ARTÍCULO 16º- Los convenios por deudas en gestión judicial, deben formalizarse únicamente por las que se encuentren en este estado, a fin de que en caso de incumplimiento, la Oficina de Apremios continúe el trámite judicial tendiente al cobro. En estos casos, los contribuyentes o responsables deberán **allanarse** expresamente a la instancia judicial en que se discuta la determinación, liquidación o procedencia del tributo o se persiga el cobro del mismo, mediante la presentación del formulario N° 1010 que deberá realizarse ante el Juzgado donde esté radicada la causa.

La formalización de convenios de pagos en cumplimiento de la presente resolución, en casos de procesos de ejecución fiscal, llevará implícita la orden al representante o apoderado de la A.P.I., para suspender o paralizar el trámite del juicio durante la vigencia del plan de facilidades de pago, atento a lo establecido por el artículo 91 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 17º - Servirá, asimismo, de suficiente garantía en los convenios celebrados por deudas sometidas a ejecución fiscal, el embargo que se trabe en el juicio respectivo, sobre inmuebles libres de gravámenes. Dicho embargo subsistirá hasta la cancelación total del convenio.

ARTÍCULO 18º -En los casos de concursos preventivos o de quiebra, los representantes legales de esta A.P.I. podrán prestar conformidad a las propuestas presentadas por los contribuyentes concursados, cuando éstos así lo soliciten con la debida antelación y sólo en el caso en que:

1. No se efectúen quitas sobre las acreencias quirografarias verificadas o declaradas admisibles del fisco;
2. El concursado se comprometa a proceder, en el término de 48 horas de homologada la propuesta, al pago al contado o a la celebración de un convenio de pago, en las condiciones que se establecen por la presente, por las acreencias privilegiadas verificadas o declaradas admisibles. Igual proceder se deberá observar con relación a los créditos que fueran verificados con posterioridad, para lo cual no regirá la restricción del inciso h) del artículo 2º de la presente resolución;
3. El fallido desista de todo recurso de revisión que hubiese interpuesto contra las acreencias del Fisco verificadas o declaradas admisibles;
4. Se haga reserva del derecho que le asiste al Fisco de continuar impulsando los recursos de revisión por él oportunamente articulados en defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 19º -Las cuotas abonadas fuera de término, en la medida que no impliquen caducidad, darán lugar a la aplicación sobre las mismas de los intereses previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 20º - Apruébase la utilización de los formularios Nros. 1003, 1010, 1026, 1065, 1175 y 1186, cuyos diseños se incluyen en los Anexos II, III, IV, V, VI y VII, respectivamente, que forman parte de la presente resolución, al igual que el Anexo VIII, referido al "Instructivo para el Débito Automático en Cuenta Corriente o Caja de Ahorro de Cuotas de Convenios de Pagos".

ARTÍCULO 21º - Derógase, a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, toda otra disposición que se oponga a lo resuelto en la presente.

ARTÍCULO 22º - La presente Resolución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 23º - Regístrese, comuníquese por circular, publíquese y archívese.